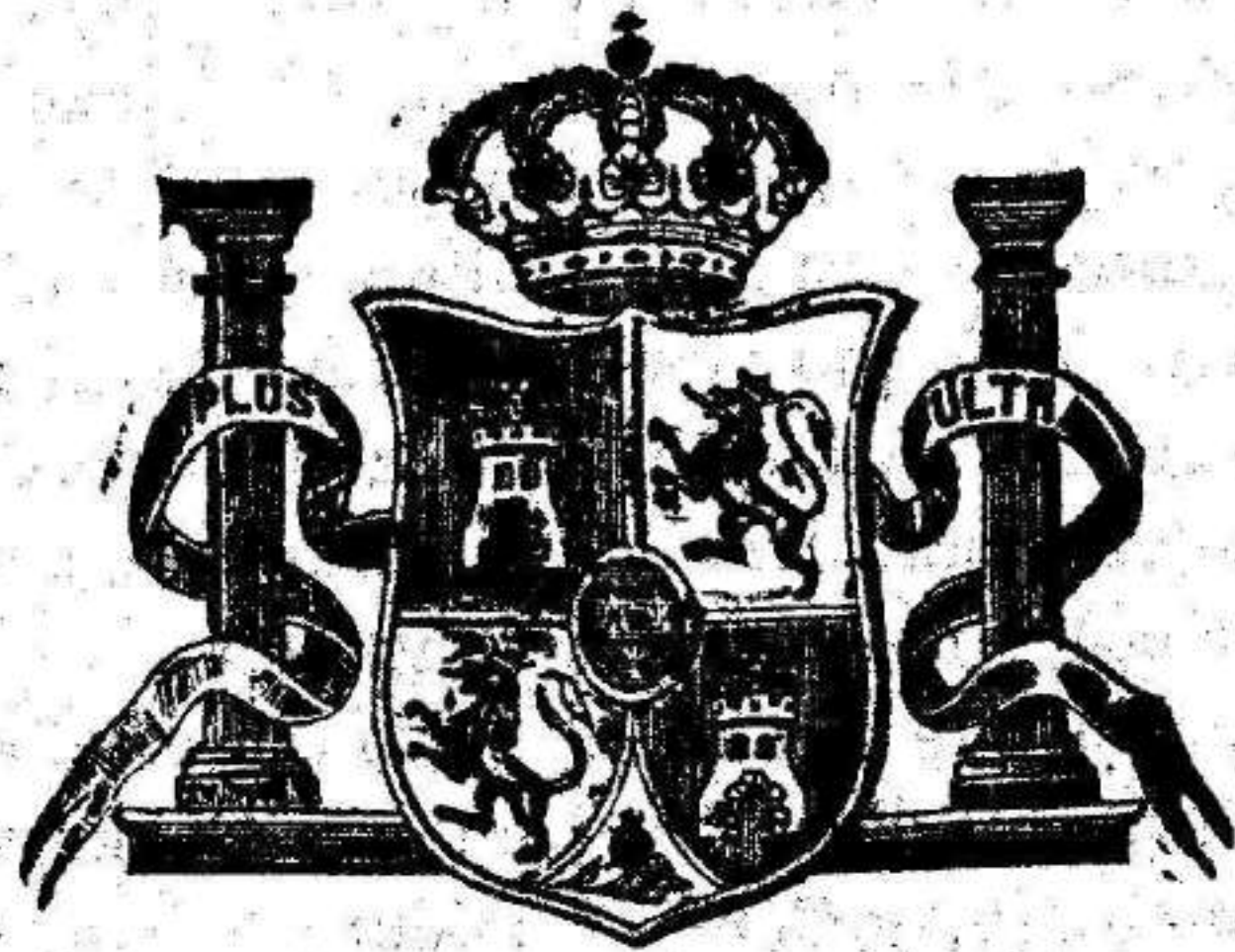


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 3 meses.		Por 8 meses.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 270.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«En la protesta producida por Don Angel Muñoz contra la validez de la elección en la Sección de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Astudillo; por D. Trinidad González y D. Francisco Husillos contra la celebrada en la Sección de las Escuelas, y por éste contra la elegibilidad del electo D. Victor Izquierdo Villazán: Vistos los antecedentes de referencia; y Considerando que los escrutinios de las Mesas se verificaron legalmente al no computar en el distrito de la Casa Consistorial los votos consignados en tres papeletas duplicadas y que se emitían á favor de las mismas personas; y el que apareció duplicado en la elección del distrito de las Escuelas que motivó un acuerdo de la Mesa y la remisión del tanto de culpa á los Tribunales contra el elector que intentó abusar

de su derecho: Considerando que, ésto no obstante, la diferencia tan grande que existe entre la votación obtenida por el electo que con menor ha sido proclamado en relación á la adquirida en mayor número de los que quedaron derrotados, desvanece toda duda respecto á la validez de la elección en uno y otro distrito, ya que computando aquélla á favor de éstos no llegarían á aproximarse al número de votos que han determinado la proclamación de los Concejales electos: Considerando que la autoridad y respeto que merece la voluntad del cuerpo electoral legítimamente manifestada por el resultado que arrojaron las urnas, no puede quedar á merced de quien por cualquier medio ilegal procure impedir la eficacia y efectos necesarios de la misma: Considerando por lo que respecta á la incapacidad denunciada del electo D. Victor Izquierdo Villazán, que son indudables sus condiciones de elegibilidad ante el claro precepto contenido en el párrafo 3.º del art. 41 de la ley orgánica Municipal vigente y la prueba aportada con la cual se justifica que es Abogado en ejercicio y satisface por éste y otros conceptos cuotas de contribución, único motivo que es objeto de controversia por el recurrente, quien no interpreta con rectitud el sentido expreso de dicha disposición; la Comisión Provincial, en sesión de este día, acordó declarar la validez de las elecciones de Concejales verificadas en dichos distritos y con capacidad legal al electo D. Victor Izquierdo, notificándose lo resuelto á los apelantes por si quieren recurrir en término de diez días ante el Ministerio de la Gobernación, y publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia en conformidad á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

«En la protesta formulada por Don Felipe Pérez Narganes contra la validez de la elección verificada en el distrito de Pisón, del Ayuntamiento de Castrejón, fundándose en que la Mesa no se constituyó á la hora que la ley exige, ni la votación empezó hasta después de las nueve, dando lugar con ésto á que algunos electores no pudieran por entonces emitir sus sufragios, dando por reproducida la protesta verbal de D. Leopoldo García; y Resultando que los tres electores que se dice no pudieron emitir sus sufragios aparecen como votantes en la lista correspondiente con los números 46, 86 y 113 de orden, sin que haya impugnado la veracidad de este hecho; que del acta de la votación celebrada en dicho distrito consta haberse constituido la Mesa electoral á las siete de la mañana y abierta la votación á las ocho en punto de la misma; y Considerando que interin no se impugne de falso el contenido del aludido documento, reviste el caracter de público y fehaciente y constituye un elemento de prueba que no puede desvirtuarse por la alegación en contra de los recurrentes: Considerando que para que pueda invalidarse el acto de la elección es indispensable la existencia de prueba plena, acreditativa del falseamiento del mismo y de la sinceridad é independencia del sufragio ó de haber usado de medios obstativos del derecho de los electores; y Considerando, por último, que los electores que se suponen abstenidos de acudir á las urnas, figuran como votantes en la

respectiva lista y este hecho queda desvirtuado documentalmente y es indicio de la falta de fundamento de la protesta en cuanto á los demás extremos que comprende; la Comisión Provincial, en sesión de este día, acordó declarar la validez de dicha elección, y que se publique esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL, notificándose al interesado por si quiere recurrir de ella al Ministerio de la Gobernación en término de diez días.»

«Remitido por la Alcaldía de Fuentes de Valdepero el expediente relativo á las elecciones municipales que para la renovación del Ayuntamiento tuvieron lugar el 10 de Noviembre, mediante haberse protestado por el elector Anastasio Rodríguez Rodríguez la validez de la elección verificada en el distrito del Consistorio, y por D. Modesto López Aragón, la del de las Escuelas, por no haberse constituido la Mesa «á la hora que la ley ordena, siendo así que á las ocho y cinco minutos aun no estaba constituida», cuya aserción rechazan los Presidentes y los cuatro Interventores de cada distrito: Vistos los artículos 33 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, 52 de la ley Electoral, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Considerando que los dos artículos primeramente citados (el 52 de la ley y el 33 del decreto de Adaptación) establecen el derecho de protesta antes de proceder al escrutinio el día de la elección, solo contra los puntos que afectan al acta de votación, cuyas protestas resuelve la Mesa, consignándolas en el acta, sin que contra estas determina-

ciones, por lo mismo que tienen que adoptarse en el momento, exista ni pueda existir apelación directa ante la Comisión Provincial, si bien queda á salvo para las partes lastimadas los recursos correspondientes por infracción de ley, que es preciso promover en el plazo designado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Considerando que no refiriéndose la protesta producida por los electores Sr. Rodríguez Rodríguez y Sr. López Aragón al terminarse el escrutinio de la elección, al recuento, computación y adjudicación de votos, sino á la legalidad de la constitución de la Mesa, debió reproducirla dentro del plazo que se determina en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y al no hacerlo así, asintió á la validez de los actos electorales que según se desprende de los documentos unidos al expediente, revistieron perfecta legalidad; y Considerando que en el estado actual de las cosas y mediante no haber ejercitado ningún elector el derecho de reclamación en los plazos que taxativamente establece el último texto legal citado, la Comisión carece de competencia para conocer respecto á la protesta que á deshora formuló el elector de que se deja hecho mérito, la misma acordó en sesión de hoy, devolver el expediente á su origen con el objeto de que el Ayuntamiento se constituya en el plazo designado en el Real decreto de 2 de Julio último, publicando el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, notificándolo á los interesados por si quieren recurrir al Ministerio en término de diez días.»

«En la reclamación interpuesta al Gobierno de provincia por D. Epifanio Carrancio Cortés, vecino de Villoldo, para que se anule el sorteo verificado en 4 de Noviembre último, á fin de determinar el Concejal de los tres elegidos en 1899 que había de cesar en la actual renovación, mediante á que uno de éstos cubrió una vacante existente en la renovación anterior: Visto el informe de la Alcaldía, del que aparece que convocados todos los Concejales para la sesión extraordinaria que debía tener lugar á las once de la mañana del 1.º de Noviembre para verificar el sorteo, no pudo tener efecto éste por la falta de número, y si bien al día siguiente hubo sesión ordinaria, tampoco se realizó la operación indicada por los muchos asuntos pendientes, quedando conformes los seis Concejales en que el día 4 se ejecutara el mencionado sorteo: Vistos los artículos 101, 102, 104 de la ley Municipal y la Real orden de 8 de Junio de 1889: Considerando, que las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en los días 3 y 4 de Noviembre tienen el carácter de extraordinarias y por consiguiente debió expresarse en la convocatoria el objeto ú objetos de las mismas, no pudiendo tratarse de más asuntos que los comprendidos en aquella: Considerando que exi-

giéndose de manera precisa y terminante que para verificar los sorteos á fin de cubrir las vacantes ocurridas en las renovaciones, se cite por papeleta duplicada á todos los Concejales, no basta la diligencia autorizada por los seis Concejales que asistieron á la sesión del día 2 de Noviembre de reunirse el 4 para tratar de dicho acto (el sorteo), sino que era preciso la convocatoria que establece el art. 102 de la ley y la Real orden de 19 de Junio citado; y Considerando que el acto de que se trata lleva en pos de sí un vicio de origen que lo invalida en todas sus partes, la Comisión Provincial, en sesión de hoy, evacuando el informe consultado por V. S., acordó por unanimidad proponerle que se está en el caso de dejar sin efecto el sorteo de que se deja hecho mérito en virtud de las facultades que le conceden las Reales órdenes de 10 de Junio de 1883 y 6 de Marzo de 1888.»

«Solicitada por los electores Don Pedro Barón Provedo y D. Julian Rodríguez Sánchez, la incapacidad legal de D. Francisco Vallejo Alcalde, Concejale electo para el Ayuntamiento de Abia de las Torres, por suponerle comprendido en los casos 2.º y 3.º del art. 43 de la vigente ley Municipal como recaudador de contribuciones y agente ejecutivo: Vista la defensa del interesado, negando que tenga nombramiento alguno oficial; que perciba remuneración ni haberes del Estado, ni del Municipio, y afirmando tan solo que es un dependiente del arrendatario: Vistos los artículos 43 de la ley Municipal, 4.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y Considerando que si bien por diferentes Reales órdenes se halla declarada la incapacidad legal para cargos Concejales de los recaudadores de contribuciones y de los agentes de la recaudación, es indispensable que se pruebe documentalmente la existencia de dicho nombramiento y de que se halla en el ejercicio de las funciones propias del cargo: Considerando que limitados los fundamentos de la protesta sobre la capacidad, y de la defensa del interesado á afirmaciones y negaciones recíprocas, sin que haya por tanto alguna base de prueba que sirva de fundamento á la resolución que se dicte: Considerando que es regla general de derecho la de que la prueba ha de suministrarla quien la afirma, ya que en muchísimos casos surge una verdadera imposibilidad de hecho para destruir las afirmaciones que de contrario se hagan; y Considerando que el espíritu y la letra de las disposiciones que regulan la materia electoral exigen que se justifiquen documentalmente los hechos fundamentales de las protestas ó reclamaciones contra la validez de las elecciones ó capacidad legal de los electos, imponiéndose en otro caso el hecho de la elección expresiva de la voluntad del cuerpo electoral, el cual

confiere el mandato á sus representantes; la Comisión Provincial, en sesión de hoy, acordó declarar con capacidad legal al Sr. Vallejo y disponer que se comunique lo resuelto al apelante por si quiere recurrir en término de diez días al Sr. Ministro de la Gobernación, y publicándose además este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 7 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 271.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Benigno Méndez Díaz, Antonio Gil Torres, Manuel Nieto Abejón, Laureano Millán Gardey y Salvador Villanueva García, fugados de la penitenciaría-hospital del Puerto de Santa María el 1.º del corriente; el primero es natural de Pontarrous (Lugo), de 41 años, casado, panadero, pelo y cejas negras, ojos castaños, nariz afilada, cara delgada, barba poblada, boca grande, color sano, estatura 1.560 milímetros, condenado á cadena perpétua; el segundo es natural de Alohabi (Almería), de 33 años, casado, relojero, pelo canoso, cejas negras, ojos azules, cara ovalada, barba poblada, boca mediana, estatura 1.580 milímetros, flexión forzada del índice de la mano derecha, nariz un poco torcida, condenado á cadena perpétua; el tercero es natural de Noga (Coruña), de 53 años, viudo, zapatero, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz afilada, cara regular, barba poblada, estatura 5 piés y 2 pulgadas, condenado á cadena perpétua; el cuarto es natural de Hinojosa (Cuenca), de 31 años, viudo, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada, color sano, estatura 1.685 milímetros, y el quinto es natural de Burgos, de 43 años, soltero, jornalero, pelo castaño y cejas negras, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba saliente, color bueno, estatura 1.700 milímetros, condenado á 15 años.»

Lo que se hace público por medio de esta circular encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía den las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura de los individuos de referencia y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Gobierno.

Palencia 7 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

José Bueso Bataller.

SEÑORA: Modificada la ley de 25 de Diciembre de 1899 por la de 4 del mes actual, que, entre otras cosas, dispone haya alistamiento para el reemplazo de las fuerzas del Ejército en el próximo año de 1902, y que del cupo que se señaló en el de 1901 ingresen en filas solamente las cuatro quintas partes, quedando la quinta parte restante para incorporarse al reemplazo de 1902, se hace preciso un nuevo señalamiento de cupo para el reemplazo del corriente año y anular el hecho por Real decreto de 1.º de Septiembre próximo pasado.

Al proponer dicho decreto á V. M., no se oculta, Señora, al Ministro que suscribe, que había de atenderse con él durante dos años á las necesidades del Ejército activo, tanto para mantener constantemente con las armas en la mano el número de hombres que las leyes de Presupuestos y de fuerzas autorizan, como para completar sobre él el pié de paz indispensable para contar, llegado el caso, con los suficientes para pié de guerra, ya instruidos, y que necesidades económicas obligan á tener en sus hogares con las licencias temporales ó ilimitadas que permite la ley, viniendo, en definitiva, por el ingreso sucesivo de los reclutas, á estar éstos en filas menos de tres años, y á facilitarse instrucción militar á mayor número; pero considerando el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que resultaría recargado el reemplazo del año actual, si había de atender á estas necesidades durante los de 1901 y 1902, limitó el llamamiento en el citado decreto de 1.º de Septiembre á menor cifra de la que en realidad hacía falta para este período de dos años.

La del contingente que ha de fijarse ahora debiera ser la necesaria para que, deducida su quinta parte, que se incorporará para su ingreso en filas, al reemplazo de 1902, quedara para el del año corriente el número de mozos que requirerán durante él las atenciones del Ejército, teniendo presentes las razones ya expuestas, cifra superior á 40.000 hombres, mitad del cupo señalado en el referido Real decreto de 1.º de Septiembre; pero atendiendo á consideraciones de análoga índole á las que entonces se tuvieron en cuenta, por lo que á este reemplazo se refiere, conceptúa el Ministro que suscribe que el cupo de este año debe ser de 50.000 hombres, á fin de que sus cuatro quintas partes, es decir, 40.000, sean los que ingresen en filas como reemplazo de 1901, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Valeriano Weyler,

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como consecuencia de la ley de 4 del mes actual modificando la de 25 de Diciembre de 1899, queda sin efecto el señalamiento del contingente para el reemplazo del año actual, hecho por Mi decreto de 1.º de Septiembre próximo pasado.

Art. 2.º Se llaman al servicio activo de las armas 50.000 reclutas de los declarados soldados en el presente año, que serán distribuidos entre las zonas de reclutamiento, con arreglo á los números consignados en el adjunto estado.

Art. 3.º De los reclutas correspondientes á cada zona, vendrán á filas, como del reemplazo del año corriente, cuando sean llamados á ellas, los que se expresan en el mismo estado, quedando los restantes para ser

incorporados al del próximo año de 1902.

Art. 4.º Las Comisiones mixtas y las zonas de reclutamiento cumplirán este decreto en la forma que respectivamente determinan el cap. 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el art. 4.º de la citada ley de 4 del actual.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

REPARTIMIENTO general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

ZONAS.	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	CUPO.	Cuatro quintas partes de éste que vendrán á filas como reemplazo de 1901.
Logroño, núm. 1.....	1.160	484	387
Jaen, 2.....	2.408	1.004	803
Orense, 3.....	2.064	860	688
Mataró, 4.....	1.848	770	616
Pamplona, 5.....	2.368	987	790
Badajoz, 6.....	1.806	753	602
Oviedo, 7.....	1.513	631	505
Lugo, 8.....	1.714	714	571
Almería, 9.....	2.650	1.105	884
Osuna, 10.....	2.257	941	753
Burgos, 11.....	2.339	975	780
Toledo, 12.....	1.813	756	605
Málaga, 13.....	2.325	969	775
Soria, 14.....	1.320	550	440
Zafra, 15.....	1.750	729	583
Getafe, 16.....	1.531	638	510
Córdoba, 17.....	2.164	902	722
Castellón, 18.....	2.391	997	798
San Sebastián, 19.....	1.467	612	490
Murcia, 20.....	2.266	945	756
Teruel, 21.....	1.798	749	599
Bilbao, 22.....	1.771	738	590
Zamora, 23.....	2.108	879	703
Gerona, 24.....	1.735	723	578
Játiva, 25.....	2.573	1.073	858
Cuenca, 26.....	1.859	775	620
Ciudad Real, 27.....	1.919	800	640
Valencia, 28.....	2.185	911	729
Santander, 29.....	1.602	668	534
León, 30.....	2.365	986	789
Segovia, 31.....	1.068	445	356
Coruña, 32.....	1.380	575	460
Tarragona, 33.....	2.028	845	676
Granada, 34.....	2.283	952	762
Santiago, 35.....	1.446	603	482
Valladolid, 36.....	1.531	638	510
Pontevedra, 37.....	2.630	1.096	877
Huelva, 38.....	2.184	910	728
Manresa, 39.....	2.018	841	673
Cáceres, 40.....	1.834	765	612
Avila, 41.....	1.413	589	471
Cádiz, 42.....	1.994	831	665
Gijón, 43.....	1.272	530	424
Palencia, 44.....	1.504	627	502
Alicante, 45.....	2.620	1.092	874
Villafranca, 46.....	1.596	665	532
Huesca, 47.....	2.333	973	778
Lorca, 48.....	1.871	780	624
Albacete, 49.....	1.803	752	602
Talavera, 50.....	1.758	733	586
Lérida, 51.....	2.589	1.079	863
Salamanca, 52.....	2.241	934	747
Guadalajara, 53.....	1.297	541	433
Monforte, 54.....	1.870	780	624
Zaragoza, 55.....	2.256	940	752
Ronda, 56.....	2.515	1.048	839
Madrid (complementaria), 57.....	1.143	476	381
Idem (id.), 58.....	972	405	324
Barcelona (id.), 59.....	1.463	610	488
Idem (id.), 60.....	1.582	659	527
Sevilla (id.), 61.....	1.887	787	630
Vitoria, 62.....	737	307	246
Baleares.....	2.256	940	752
Tenerife.....	695	290	232
Las Palmas.....	810	338	270
TOTAL.....	119.948	50.600	40.000

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por representantes en Cortes, Corporaciones y particulares para que se prorrogue el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición de los mozos del actual reemplazo, útiles de revisión de años anteriores é incluidos en el sorteo supletorio celebrado el 29 de Septiembre último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se entienda prorrogado el plazo para la expresada redención por el término de treinta días, á contar desde esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo tener en cuenta los que hayan de redimirse dentro del período de ampliación que se les concede, que las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan á las tres de la tarde de los días laborables. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1901.—Weyler.—Señor.....

(Gaceta del día 7 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos extraordinarios á capítulos adicionales del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1901, sección 5.ª «Ministerio de Marina» con destino á los siguientes servicios: para el sostenimiento del personal obrero de los arsenales dedicado á las nuevas construcciones durante los meses de Noviembre y Diciembre 659.400; para el pago de acopios de material derivados de contratos celebrados en los Departamentos, 242.000 pesetas; para satisfacer dos plazos vencidos del contrato de construcción de los diques secos de Cádiz y Cartagena, 188.408 pesetas; para el resto del contrato del alumbrado eléctrico del *Princesa de Asturias* y *Cardenal Cisneros*, 37.334 pesetas; para satisfacer el saldo que se adeuda del contrato de construcción de 25 cañones para el *Pelayo* y otros buques, 28.187 pesetas; para el pago de un plazo del contrato de construcción de las máquinas del *Regente*, 388.000 pesetas; para pago de hierros y aceros destinados á los buques *Cardenal Cisneros* y *Reina Regente*, 70.601 pesetas, y para pago del tercer plazo de construcción de las

torres y cañones destinados al *Princesa de Asturias* y al *Cataluña*, 141.300 pesetas.

Art. 2.º El importe de los referidos créditos extraordinarios se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos uno.—**YO LA REINA REGENTE**.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 11.500 pesetas al cap. 5.º, artículo único, «Personal de primera enseñanza», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes» del corriente año económico 1901, para gratificación del personal facultativo de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos uno.—**YO LA REINA REGENTE**.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 10.000 pesetas al cap. 9.º, artículo único, «Personal de

enseñanza superior, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 7.ª, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», del corriente año económico 1901, para pago de gratificaciones por acumulación de cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras, y un crédito extraordinario de 70.000 pesetas á un capítulo adicional de la misma sección y presupuesto distribuidas en la siguiente forma: 5.000 para gratificaciones por acumulación de cátedras en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, sección de Ciencias, y 65.000 para la misma obligación en la Facultad de Ciencias.

Art. 2.º Dicho importe, en junto de 80.000 pesetas, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el mes de Noviembre de 1901.

Días 3 y 10.

No tuvieron lugar las sesiones ordinarias que habían de celebrarse los días 3 y 10 por hallarse la Corporación constituida en sesión con los Vocales de la Junta municipal del Censo electoral para la designación de Interventores y proclamación de candidatos, y por tener que presidir las respectivas mesas electorales los Sres. Alcalde y Tenientes en la elección de Concejales.

Día 14, extraordinaria.

A las once y cincuenta minutos del día 14, los Concejales Sres. Gallego, Cantero, Gutiérrez, Alonso, Rodríguez, Ortega, Pajares del Prado y Pescador, bajo la presidencia del Señor Alcalde D. León Pajares Castriello, se constituyeron en sesión extraordinaria, cuyo objeto era señalar el día en que había de tener lugar la subasta del impuesto de consumos y aprobar ó no el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el arriendo, acordando que aquella tenga lugar el día 30 de Noviembre, y aprobando tal como lo ha redactado la Comisión

de Hacienda el pliego de condiciones á que ha de someterse el arrendatario. Terminados los asuntos de la convocatoria, se levantó la sesión.

Día 17.

Dió principio á las once y treinta y cinco minutos bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. León Pajares, con asistencia de los Concejales Señores Cantero, Gutiérrez, Alonso, Horteiga, Pescador y García, leyéndose el acta de la anterior, que fué por unanimidad aprobada. En igual forma lo fué el extracto de los acuerdos del mes de Octubre. Asimismo la de quedar enterada de haber sido publicados los anuncios de la subasta del impuesto de consumos. En igual forma se enteró de la correspondencia oficial habida entre la Alcaldía y el actual arrendatario de consumos respecto á no haberse practicado el aforo de la nueva cosecha de vino. Concluidos los asuntos, la presidencia dió por terminado el acto.

Día 24.

A las once y treinta y cinco minutos del día 24 de Noviembre en la Sala Capitular se constituyeron en sesión pública los Concejales Señores Gallego, Cantero, Gutiérrez, Rodríguez, Alonso, Horteiga, Pescador y García, bajo la presidencia del Señor Alcalde D. León Pajares Castriello. Leída el acta de la anterior, fué aprobada sin discusión y por unanimidad. Acto seguido acuerda darse por enterada del nombramiento de la Junta local de Sanidad para el bienio de 1902 á 1904 que ha tenido á bien hacer el Sr. Gobernador civil de la provincia. Asimismo de quedar enterada de la comunicación que dicha superior Autoridad ha dirigido al Sr. Alcalde participándole haber sido aprobadas las cuentas municipales rendidas por D. León Pajares y D. Baldomero Aparicio, correspondientes al presupuesto de 1900. Que se dé traslado á los interesados de las reclamaciones sobre capacidad de los Concejales proclamados Don Julio Cantero Sánchez y D. Nicanor Pajares González, suscritas respectivamente por D. José de la Mota y D. Mariano Pajares Pajares Pinacho, que se expidan las certificaciones que solicitan reclamantes y reclamados en el papel que determinen las leyes vigentes. Terminados los asuntos, la presidencia levantó la sesión, de que certifico.

Paredes de Nava 30 de Noviembre de 1901.—El Secretario del Ayuntamiento, Optaciano Presa.—V.º B.º —El Alcalde, León Pajares.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Por terminar el contrato en 31 de Diciembre próximo con el Guarda del campo y ganado mayor de esta villa, se anuncia su vacante para el año de 1902; igualmente se anuncia vacante la plaza de Veterinario, por cantidad de veinticinco pesetas, por

la inspección de carnes, quedando facultado el solicitante para tratar con los labradores de esta localidad.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días.

Villalumbroso 3 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Niceto Díez.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal de campo de esta villa, dotada con el haber anual de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Autillo de Campos 5 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Melchor Martín.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

El día 4 del actual desapareció del término de esta villa una vaca roja, cola larga, astas algo aspadas, herrada de la mano derecha, propiedad de D. Alejandro Zurita García.

Se ruega á las Autoridades procedan á la busca de dicha vaca y caso de ser habida lo comuniquen á esta Alcaldía.

Prádanos de Ojeda 6 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Adriano Medrano.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda del campo de esta villa, dotada con treinta y dos fanegas de trigo anuales, pagadas por todo el vecindario por medio de repartimiento que formará el Ayuntamiento y Junta municipal de Vocales asociados en el mes de Septiembre y casa para habitar, siendo obligación del que fuere agraciado de limpiar las charcas y demás depósitos de aguas que existen en la población para dar agua los labradores á sus labranzas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el papel correspondiente, hasta el día 22 del corriente en cuyo día se hará el nombramiento.

Magaz 5 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Isidoro Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Hallándose formados los repartimientos de encabezamiento gremial voluntario y el de hierbajes de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Bo-

LETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que vieren convenirles, debidamente justificadas, pasados los cuales no serán admitidas.

Osornillo 5 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Cristóbal Martín.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

No habiéndose presentado en el día al efecto señalado representante alguno de los pueblos pertenecientes á este distrito á fin de que fuese discutido y en su caso aprobado el presupuesto especial carcelario de este partido judicial para el año próximo de 1902, convoco por segunda vez y con igual objeto á los Sres. Alcaldes de este partido para el día 14 del corriente y hora de las once y salón donde el Ayuntamiento de esta villa celebra sus sesiones, á fin de que comparezca un representante de cada Municipio autorizado en forma. Se advierte que como segunda convocatoria será tomado acuerdo cualquiera sea el número de representantes que asistiesen.

Frechilla 4 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Estéban Hurbón.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Terminado el repartimiento de la contribución sobre el cupo de consumos de este distrito, queda expuesto al público en los sitios de costumbre por término de ocho días, donde podrán los vecinos en él comprendidos examinarle y formular las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Calahorra de Boedo 5 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Emeterio de Frías.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

En el Coto de Gallo, situado á una legua escasa de la Estación de ferrocarril de Villaquirán de los Infantes, en la carretera que pasando por dicha Estación conduce á Castrojeriz, se arriendan por temporada ó por año los pastos y tenadas para ganado lanar, con locales para pastores.

Puede tratarse con el dueño ó su encargado en dicho Coto. 7—10

En la noche del 29 del pasado mes y del tren núm. 21 que sale de Venta de Baños á las ocho y media, se ha caído de un vagón cuatro terneras; la persona que sepa su paradero avisará á Jacinto Alvarez, vecino de Venta de Baños. 2—4